

**NOTIFICACION**

13 JUN. 2014

Maipú \_\_\_\_\_

Notifico a Ud. que con esta fecha 06 Junio 2014.

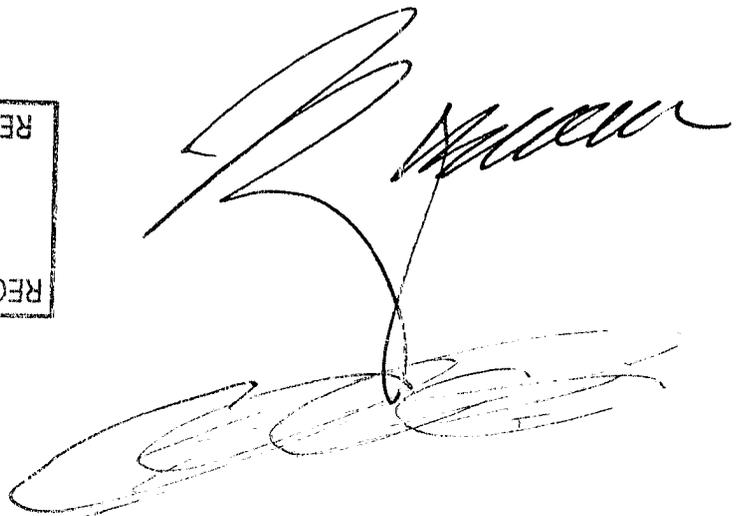
\_\_\_\_\_ en el proceso Rol 1525-13 lg.

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. 140 vta.

**REGISTRADA**

*Maipú, seis de Junio de dos mil trece.  
Cumplase.*

REGION METROPOLITANA  
23 JUN. 2014  
REGISTRO DE SENTENCIAS



C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 138 y 139: a todo, téngase presente.

Vistos:

El mérito de los antecedentes y existiendo motivo plausible para litigar, **se revoca** la sentencia apelada de tres de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 94 y siguientes, en que condena en costas a la parte denunciante y se le exime de esta carga procesal.

**Se confirma** en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-54-2014.

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra, el Fiscal Judicial señor Raul Gregorio Trincado Dreyse y el Abogado Integrante señor Jaime Bernardo Guerrero Pavez. En Santiago, catorce de mayo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**MAIPU**, tres de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS:**

1.- A fojas 21 y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por **Rodrigo Martínez Alarcón**, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago de dicho servicio público, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, representada por **Siria Jeldes Chang**, ambos con domicilio en Avenida Alameda Bernardo O`higgins N° 194, Santiago.

Señala la denuncia que con motivo del reclamo efectuado en el servicio por parte de Felipe Delgado Álvarez, ha tomado conocimiento que mantenía dos créditos de consumo con la denunciada y el 14 de septiembre de 2012 solicitó el cálculo del monto de prepago de las deudas, que hasta el 20 de septiembre de 2012 sumaban un total de \$3.857.689.-. No obstante esta información, el reclamante efectuó el prepago de los señalados créditos el día 20 de septiembre de 2012, pero en una de las deudas se le cobró un exceso de \$127.041.-

Por tal razón el afectado interpuso un reclamo en el SERNAC, del que se le dio traslado a COOPEUCH, el 24 de septiembre de 2012, reiterándolo el 9 de octubre del mismo año, sin embargo en ninguna de las oportunidades tuvieron respuesta de la denunciada. Debido a lo anterior pasaron los antecedentes a la analista financiera del servicio, Paola Llantén,



quien emitió un informe que señala en sus conclusiones que lo cobrado por la denunciada se encuentra fuera de los márgenes legales establecidos.

Agregan que los hechos descritos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. Se acompaña al libelo, a fojas 1 y siguientes, copias del formulario de atención, del traslado correspondiente, del traslado con insistencia, de las constancias de prepago, del comprobante de ingresos por la suma de \$3.984.730.-, del comprobante de prepago y del memorandum, suscrito por la encargada Financiera y de Calidad, Paola Llantén Olivares.

2.- A fojas 31, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, representada por **Siria Jeldes Chang**.

3.- A fojas 54 y siguientes, la contestación de la denuncia por parte de **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, en que se solicita el rechazo de la denuncia ya que el supuesto exceso que se cobró al asociado, de \$127.041.-, corresponde a la cuota morosa que venció el 15 de septiembre de 2012, es decir, un día después que el supuesto afectado solicitó la liquidación de sus créditos para prepago, por lo que no apareció en la citada liquidación pero sí como condición de prepago del crédito el 20 del mismo mes, tal como se informa en las condiciones de prepago que acompaña la propio parte denunciante a fojas 13 y siguientes.

Solicita la parte de COOPEUCH, que la denuncia se declare temeraria ya que se basa en un informe financiero absolutamente errado y presuntamente extraído de una simulación de crédito por Internet, y ya que



se afirma falsamente que COOPEUCH no respondió al requerimiento de dicho servicio público, lo que no es efectivo según copia de la contestación ingresada al SERNAC con fecha 12 de noviembre de 2012, que se acompaña en un otrosí.

4.- A fojas 69 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante ratifica sus acciones y los documentos que rolan a fojas 10 a 20. La parte denunciada contesta por escrito y ratifica los documentos que rolan a fojas 42 y siguientes, consistente en: registro electrónico de devolución de dinero a don Felipe Delgado Álvarez, carta de respuesta de COOPEUCH al SERNAC, tres liquidaciones de remuneraciones de Felipe Delgado Álvarez, comprobante de la aceptación y otorgamiento del crédito de consumo al señor Delgado, copia de sentencia emitida por el quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, en que se condena por denuncia temeraria al SERNAC y de página de un diario local, en que se publica un artículo sobre dicho fallo.

No se rinde prueba testimonial, y

**CONSIDERANDO:**

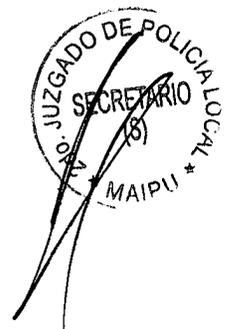
**PRIMERO:** Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, representada por **Siria Jeldes Chang**, incurrió en infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los consumidores N° 19.496, al defraudar al consumidor con motivo del cobro indebido de una suma de dinero al efectuar el prepago de sus deudas con dicha institución.



**SEGUNDO:** Que atendido el merito de los antecedentes de autos, lo expuesto por las partes en la denuncia de fojas 21 y siguientes, y la contestación de fojas 54 y siguientes, y en especial la copia de la contestación de COOPEUCH al SERNAC, que rola a fojas 43 y siguientes, en donde se aclara que el supuesto exceso de la suma cobrada a Felipe Delgado Álvarez corresponde a una cuota del crédito que venció con posterioridad a la fecha en que este solicitó la liquidación de prepago y que dicha cuota fue nuevamente descontada por el empleador y devuelta al reclamante según se acredita con el comprobante de fojas 42, el sentenciador se ha formado convicción, apreciados estos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, que la parte denunciada de **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, no ha incurrido en infracción alguna a la Ley 19.496, por lo que no se acogerá la denuncia formulada a fojas 21 y siguientes.

**TERCERO:** Que respecto a la solicitud de la parte denunciada de declarar temeraria la denuncia de parte del Servicio Nacional del Consumidor, esta no se acogerá, ya que, si bien COOPEUCH, respondió al reclamo formulado en el SERNAC, según copia que rola a fojas 43 y siguientes, esta respuesta se formuló fuera del plazo concedido por dicho servicio, por lo que la parte denunciante se ve excusada, por ese solo hecho, de haber accionado sin encontrarse en conocimiento cabal del motivo por el que se cobró una suma superior a la estimada a don Felipe Delgado Álvarez.

**CUARTO:** Que la parte denunciante del **Servicio Nacional del Consumidor**, representada por **Rodrigo Martínez Alarcón**, deberá pagar las costas de la causa ya que ha sido vencida en el presente juicio.



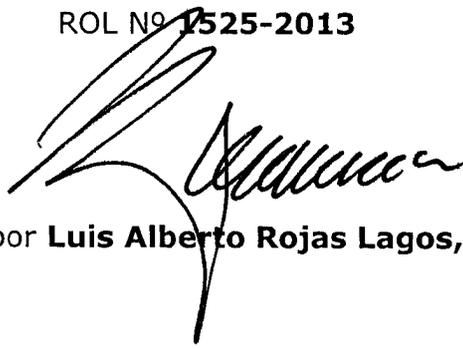
**Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:**

- 1) No ha lugar a la denuncia de fojas 21 y siguientes.
- 2) No ha lugar a la solicitud de declaración de denuncia temeraria, formulada en el primer otrosí de la presentación de fojas 54 y siguientes.
- 3) Que la parte denunciante del **Servicio Nacional del Consumidor**, representada por **Rodrigo Martínez Alarcón**, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis y remítase copia de la presente sentencia, a ese servicio.

Notifíquese y déjese copia.

ROL N° **1525-2013**



Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular.



Autorizada por **Claudia Díaz-Muñoz Bagolini**, Secretaria Abogada.

